



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO MATAMOROS, TAM.

En la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas a las nueve horas de fecha 25 de septiembre de 2021, se aprobó el Reglamento de Protección Animal del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

MTRO. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal y **LIC. CARLOS BALLESTEROS GÁLVEZ**, Secretario, respectivamente, del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Matamoros, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 49 fracciones III y XXXV, 53, 54, 55 fracción V y 68 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Municipio de Matamoros, Tamaulipas es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes.

SEGUNDO. Que corresponde al Ayuntamiento formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarias para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo; los cuales sólo entrarán en vigor una vez que hayan sido aprobados por las personas miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publique en el Periódico Oficial del Estado, en observancia a los artículos 1o, 2o, 3o, 5o, 49 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Que en fecha 4 de agosto de 2021, el Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas emitió la Convocatoria a participar en la Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento de Protección Animal del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, mediante el foro virtual denominado plataforma zoom, en base en el acuerdo aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en el cual se autoriza efectuar consultas públicas no presenciales a través de los medios electrónicos idóneos.

CUARTO. Que en cumplimiento al artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en fecha 10 de agosto de 2021 se desarrolló la consulta pública para la elaboración del Reglamento de Protección Animal del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, con la participación de expertos, líderes de opinión y ciudadanía en general, obteniéndose una nutrida concurrencia y amplia gama de opiniones, consideraciones y propuestas al mismo.

QUINTO. Que el Ayuntamiento tiene la obligación, entre otras, de fomentar la protección de las especies animales dentro del territorio municipal, difundiendo por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a las mismas en términos de la normatividad

aplicable, en observancia a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de 15 años diversos sectores sociales de protección animal han denunciado la gran problemática del maltrato animal y sobrepoblación de perros en estado de calle en el territorio municipal al carecer de reglamentación aplicable, es por ello que en aras de prevenir las enfermedades transmisibles a seres humanos, mejorar la calidad de la salud municipal y ejercer una política integral de bienestar de todo ser vivo de derechos, en cumplimiento a las disposiciones normativas de la materia se desarrolló la consulta pública de participación, vinculando cada una de las propuestas. En ese sentido, el objeto primordial es la concientización a la salud, el bienestar y la protección animal, por lo que se propone el presente reglamento en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

En razón a lo anterior, con fundamento en el marco constitucional y legal aplicable, las personas integrantes de la Comisión de Protección a los Animales, una vez realizado el análisis correspondiente y definido su criterio, tuvieron a bien someter a la consideración del órgano de Gobierno Municipal, para su discusión y aprobación en su caso, el Reglamento de Protección Animal de Matamoros, Tamaulipas, el cual fue aprobado en el punto 7 del Orden del día de su Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 25 de septiembre de 2021, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Matamoros, Tamaulipas y tiene por objeto regular la protección y bienestar de las especies animales bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo de una persona física o moral, promoviendo la salud pública y sanidad animal, estableciendo además las bases siguientes:

- I.** Promover y difundir en la sociedad, una cultura de responsabilidad, protección y trato humanitario para la vida de los animales;
- II.** Fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la promoción de una cultura de respeto, cuidado y consideración a los animales;
- III.** Determinar las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales, propiciando la vigilancia del cumplimiento a la normatividad;
- IV.** Erradicar, a través de la concientización sobre el maltrato y los actos de crueldad a los animales, así como la imposición de las respectivas sanciones a las violaciones del presente Reglamento, y;
- V.** Preservar la salud pública de las personas habitantes del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, a través de la regulación, control y posesión de los animales.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de este reglamento, son aplicables respecto de los animales de las especies siguientes, en competencia municipal:

- I.** Canina;
- II.** Felina;
- III.** Equina;
- IV.** Porcina;
- V.** Aves;
- VI.** Caprina;
- VII.** Roedores;

- VIII. Bovina;
- IX. Ovina; y
- X. Reptiles (Quelonios de agua y tierra).

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos definidos por las disposiciones legales respectivas en los ámbitos federal y estatal, se entenderá por:

- I. Animal: Especie de ser vivo que puede moverse por sus propios medios e irracional.
- II. Animal de asistencia para persona con discapacidad: Animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad.
- III. Animal doméstico: Especie pequeña o retenida en cautiverio que pueden llegar a ser domesticados por el hombre, que no requieren de autorización federal o estatal para su tenencia.
- IV. Animal para monta, carga y tiro: Equinos (caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos y reses) sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas, productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietaria, propietario, poseedora, poseedor, encargada o encargado.
- V. Centro de Control Animal Municipal: Espacio destinado para el cuidado, atención, prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas, y para el sacrificio humanitario de los animales.
- VI. Dirección: Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- VII. Ley Estatal: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.
- VIII. Poseedor: Persona responsable que tiene bajo su custodia una especie de animal.
- IX. Reglamento: Reglamento de Protección Animal del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.
- X. Salud Pública: Secretaría de Salud Pública Municipal.
- XI. Secretaria: Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.
- XII. Trato humanitario: Conjunto de medidas y actitudes para disminuir los síntomas de tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales, durante su captura, movilización, exhibición, periodo de observación, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- XIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 4. Para las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones aplicables en materia de salud y protección animal.

ARTÍCULO 5. La aplicación y observación del presente Reglamento compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a la Secretaría de Salud Pública Municipal y a la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en coordinación con las demás dependencias en cada caso en concreto.

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6. Corresponde al R. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, a través de la Secretaría de Salud Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política y los programas de protección y bienestar animal municipal;
- II. Celebrar los instrumentos jurídicos con las autoridades, dependencias, organismos o instituciones federales, estatales o con las de otros municipios, así como las instituciones privadas, sociales, académicas y de investigación en el ámbito de sus respectivas competencias, con el

propósito de atender y resolver problemas comunes en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;

III. Promover la participación en materia de protección a los animales, de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanía interesadas;

IV. Dictar medidas administrativas tendientes a la organización de la Dirección;

V. Programar campañas de vacunación antirrábica, de desparasitación y esterilización, en coordinación con federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas;

VI. Promover foros, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades entre la población con el objeto de desarrollar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

VII. Desarrollar campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas;

VIII. Recibir, atender y resolver el medio de impugnación; y

IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y administrativas.

ARTÍCULO 7. Corresponde al R. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas a través de la Dirección, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Crear y emitir, en su caso, el certificado de Registro Municipal Animal, con objeto de identificar y registrar a los dueños de animales domésticos y silvestres en cautiverio que ya existen, con los cuales se retroalimentará el Registro Estatal Animal;

II. La prevención, minimización y eliminación del maltrato y crueldad animal;

III. Establecer un padrón de las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las instituciones públicas y privadas, y en general de todas las personas físicas y morales que realicen actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales en el municipio. Para tal efecto serán las personas interesadas quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

IV. Establecer y regular los centros de control animal de competencia municipal;

V. Captura de animales abandonados y callejeros en la vía pública en los términos del presente Reglamento, y de la Ley Estatal;

VI. Celebrar convenios con asociaciones civiles protectoras de animales con acta y/o registro donde se garantice el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento;

VII. Canalizar a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, los animales capturados por el Centro de Control Animal Municipal previamente esterilizados y libres de fauna nociva o enfermedad;

VIII. Brindar servicio veterinario de forma gratuita a través del Centro de Control Animal Municipal a las asociaciones civiles o refugios que acrediten su legal constitución;

IX. Verificar y, en su caso, desarrollar procedimiento administrativo de inspección cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos y por cualquier otro, que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;

X. Emitir la certificación anual de las estancias, veterinarias y demás establecimiento que otorguen servicios de cuidado animal en el territorio municipal;

XI. Elaborar un registro de los consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, lugares de crianza y venta de animales, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales;

XII. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades;

XIII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente Reglamento y de la Ley Estatal;

XIV. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;

XV. Recibir, atender y resolver las denuncias públicas en materia de protección, cuidado y conservación de animales, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y demás aplicables;

XVI. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas; y

XVII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, disposiciones jurídicas aplicables y administrativas.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS Y/O POSEEDORAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 8. Son obligaciones genéricas de las personas propietarias y/o poseedoras de cualquier especie animal, sin importar su clasificación, las siguientes:

I. Conservarlos en condiciones óptimas de alimentación, bajo nutrición adecuada y atención médica dependiendo su especie y estado fisiológico que aseguren su calidad de vida en condiciones de dignidad;

II. Mantenerlos aseados, limpios y libres de cualquier tipo de plagas; como lo son pulgas, garrapatas, gorgopos, ácaros, entre otros;

III. Proveer de un espacio que asegure su libre esparcimiento;

IV. Obtener las constancias médico-veterinarias y de registro que correspondan, y presentarlas cuando se le requiera por autoridad competente;

V. Procurarles las vacunas, tratamientos y medidas sanitarias que correspondan en los plazos y condiciones señalados en las normas oficiales mexicanas, programas y disposiciones aplicables;

VI. Cumplir con las disposiciones higiénico sanitarias, emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales;

VII. Retirar las heces cuando excreten en la vía pública;

VIII. Inscribir la especie de animal que se posee ante la Dirección para el registro municipal animal;

IX. Notificar a las autoridades competentes la tenencia de animales cuya especie o raza se considere agresiva o peligrosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable;

X. Entregarlos, tratándose de animal que haya ocasionado un daño o lesión a alguna persona de los considerados agresivos o feroces, ante el requerimiento por parte de autoridad competente para su traslado, observación, atención y destino que corresponda;

XI. Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar molestias a las y los vecinos y a las personas que transitan por el lugar;

XII. Entregar de manera voluntaria a la autoridad municipal competente aquellas mascotas que deseen dar en adopción o para que sean sacrificados humanitariamente en los casos que procedan;

XIII. Retenerlo dentro de su propiedad, y cuando lo movilice, deberá sujetarlo con correa o cadena de seguridad según sea el caso que permita su control;

XIV. Permitir al personal de la Dirección, efectuar las inspecciones correspondientes a los animales involucrados y su habitat;

XV. Hacer limpieza del lugar donde se encuentre el animal, por lo menos una vez al día y con ello evitar olores perjudiciales y fauna nociva;

XVI. Otorgar a las autoridades competentes y organismos auxiliares las facilidades necesarias para su captura; y

XVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9. Las personas propietarias o poseedoras de animales tendrán la obligación de responder por las lesiones o daños causados por sus mascotas, en los términos de lo dispuesto por la legislación civil o penal aplicable.

Las personas habitantes de la vivienda, establecimiento o locales donde radiquen los animales serán responsables solidarios de las lesiones o daños causados, además de la obligación del cuidado, manutención y protección de estos, en términos del artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS Y/O POSEEDORAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 10. Son prohibiciones genéricas a las personas propietarias y/o poseedoras de cualquier especie animal, sin importar su clasificación, lo siguiente:

- I.** Abandonarlos en la vía pública;
- II.** Incitar a los animales a la agresión, ya sea entre animales o hacia seres humanos;
- III.** Privarlos de alimento, agua, luz, espacio, abrigo en la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado que pueda causar daños a la salud animal;
- IV.** Fomentar, intervenir, presenciar y/o participar en peleas clandestinas de animales;
- V.** Conservarlos dentro del interior de vehículos o lugares cerrados que impidan el acceso de aire para una respiración adecuada respecto a las circunstancias climatológicas.
- VI.** Mantenerlos atados de manera que le cause sufrimiento y le impida movilidad;
- VII.** Permitir la defecación en la vía pública, a menos de que recojan las heces y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura públicos o dentro de su propio domicilio;
- VIII.** Situarlos a la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado, respecto a las circunstancias climatológicas y/o condiciones que los dañen;
- IX.** Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante la autoridad competente, cuando el caso lo requiera;
- X.** Entorpecer las actividades de la autoridad;
- XI.** Dejarlos atados y/o abandonados en la vía pública, en predios baldíos o casas deshabitadas sin vigilancia y protección;
- XII.** Realizar en cualquier lugar, todo acto u omisión que pueda ocasionar maltrato, dolor, sufrimiento que afecte su bienestar, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física;
- XIII.** Mantenerlos dentro de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de perros guías de personas en situaciones de discapacidad;
- XIV.** Vender animales en la vía pública;
- XV.** Realizar actos de índole zoofílico;
- XVI.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XVII.** Atarlos a cualquier vehículo en movimiento, incluyendo bicicletas o patinetas, que ocasionen un daño a la salud animal; y
- XVIII.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL CERTIFICADO DE REGISTRO MUNICIPAL ANIMAL

ARTÍCULO 11. Las personas que posean un animal conforme las especies dictaminadas en el presente Reglamento, y que no sean de competencia estatal o federal, tendrá la obligación de cumplir con el certificado de registro municipal animal ante la Dirección; para registrar a la mascota de forma gratuita, como único requisito deberá presentar cartilla o certificado de vacunación.

ARTÍCULO 12. Los medios de identificación animal serán mediante el registro municipal y cualquier mecanismo, siempre y cuando sea eficaz para el objetivo deseado y no cause daño a los animales, por ejemplo, placa de datos.

ARTÍCULO 13. El certificado de registro municipal animal deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio de la persona propietaria o poseedora;
- II. Número de teléfono para localización; y
- III. Datos del animal tales como nombre, raza, edad, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas, así como tratamientos que haya recibido.

De toda la información obtenida se garantizará el manejo y confidencialidad de la misma.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y ESTANCIA EN LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 14. El Centro de Control Animal Municipal es un área correspondiente de la Dirección, en atención a la protección y cuidado de los animales dentro del municipio, teniendo como objeto principal alcanzar los fines descritos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. El Centro de Control Animal Municipal deberá disponer de personal debidamente preparado e instruido en materia de protección y cuidado de animales, así como con la infraestructura e instrumentos de trabajo para el estudio, evaluación, diagnóstico y seguridad de los animales bajo su resguardo, dentro de un espacio suficiente para la adecuada movilidad de los animales, que contará por lo menos con lo siguiente:

- I. Área de personal para la aplicación de vacunas;
- II. Área lo suficientemente amplia para incluir jaulas para los animales, que estarán separadas en razón de razas y peligrosidad de los animales;
- III. Área de atención médica y medicamentos;
- IV. Incinerador;
- V. Vehículos equipados para la captura de los animales; y
- VI. Demás equipamiento y accesorios para el adecuado funcionamiento del Centro de Control Animal Municipal.

ARTÍCULO 16. La Secretaría podrá proyectar lineamientos internos que se requieran para su funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DE LAS ESTANCIAS, VETERINARIAS, Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE OTORGUEN SERVICIOS DE CUIDADO ANIMAL

ARTÍCULO 17. El responsable de las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen el servicio de cuidado animal en el territorio municipal, deberá ejercer la profesión de médico-veterinario, contando con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia, así como con las medidas sanitarias necesarias y marcadas por el presente ordenamiento y cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 18. La Dirección área responsable de la protección animal, emitirá anualmente la certificación municipal para el desarrollo del servicio de las estancias, veterinarias y demás

establecimientos que otorguen el servicio de cuidado animal en el territorio municipal, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Título y cédula de médico veterinario zootecnista responsable del establecimiento, así como con el permiso de apertura y/o licencia sanitaria emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS y/o por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COEPRIS, según corresponda, conforme a las atribuciones de las dependencias mencionadas en cada caso concreto;

II. Los permisos, licencias, certificados y demás documentos requeridos deberán estar visibles al público en todo momento dentro del establecimiento;

III. Licencia ambiental municipal;

IV. Espacios adecuados para la movilidad necesaria de las especies de acuerdo a su talla, peso y cantidad;

V. Instalaciones acondicionadas para la prestación de los servicios y cuidados extremos, a fin de no generar molestias a las y los vecinos por ruidos, condiciones sanitarias o cualquier otra contaminación ambiental, independientemente de instalarse en sitios con compatibilidad de uso de suelo;

VI. Notificar a la Dirección en caso de atender animales con un evidente caso de maltrato doloso o culposo, así como en los que se acrediten hechos u omisiones regulados por el presente ordenamiento o las demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Garantizar que el establecimiento cuente con las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como con una temperatura ambiental cómoda y adecuada;

VIII. Área especial para la atención de animales con enfermedades infectocontagiosas, en este caso deberá ser aislado inmediatamente y se le proporcionarán los cuidados veterinarios necesarios y adecuados, procediendo al aseo del área con la finalidad de evitar posibles contagios;

IX. Capacitar anualmente al personal para brindar un trato humanitario y profesional a cada uno de los animales que lo requieran;

X. Certificado de uso de suelo y, en su caso, licencia de funcionamiento emitida por la autoridad municipal competente;

XI. Cualquier otra medida emitida por la Secretaría mediante el acuerdo respectivo, en materia de protección animal; y

XII. Las demás disposiciones normativas previstas en los ordenamientos municipales.

La expedición de la presente certificación tendrá un costo de 15 veces el valor diario de la UMA vigente, la cual deberá ser pagada en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 19. Los médicos veterinarios zootecnistas o responsables administrativos de las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen servicios de cuidado animal, al momento del ingreso de un animal para su diagnóstico deberán suministrar las vacunas necesarias y el llenado de una ficha en la cual se hará constar lo siguiente:

I. Datos de identificación de la persona que lo presenta;

II. Generales del animal, tales como raza y características especiales;

III. Problemas médicos que presente, haciendo una descripción clara de la enfermedad que padece y el procedimiento para su curación;

IV. Hacer constar si el animal cuenta con placa de identificación y registro municipal;

V. Número y denominación de las vacunas aplicadas; y

VI. Tratamiento medicinal o equivalente que se aplicará para su recuperación.

ARTÍCULO 20. Las estancias, veterinarias y demás establecimientos que otorguen servicios de cuidado animal que incumplan con lo establecido serán sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21. Los establecimientos permanentes o semipermanentes destinados a la venta de animales deberán obtener el certificado municipal, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 18 del presente Reglamento en sus fracciones I, II, III, IV, VI, IX, X y XI; además de lo dispuesto por el capítulo de la cría y venta de animales de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 22. Queda prohibido a las estancias, veterinarias y demás establecimientos análogos que se dediquen al entrenamiento o adiestramiento de animales, además de lo establecido en los diversos dispositivos del presente Reglamento lo siguiente:

- I. Provocar sufrimiento a los animales;
- II. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica en caso de enfermedad;
- III. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos;
- IV. Abandonar a un animal o por negligencia propiciar su fuga a la vía pública;
- V. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad hacia los animales; y
- VI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras o para constatar su agresividad.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23. Las personas habitantes del municipio podrán participar en coordinación con las asociaciones protectoras de animales y con las autoridades competentes, en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento y de las disposiciones aplicables de la materia.

ARTÍCULO 24. Las asociaciones protectoras de animales podrán auxiliar a las autoridades municipales competentes en la prosecución de los fines del presente Reglamento, para lo cual podrán:

- I. Estar presentes en actos de sacrificio de animales ya sea por circunstancias extremas que así lo ameriten o bien por razones de experimentación científica para asesorar en materia de protección a los animales;
- II. Proceder a la captura de los animales que se encuentren en la vía pública, y consecuentemente llevarlos al Centro de Control Animal Municipal para darlos en adopción o bien para su sacrificio;
- III. Comunicar a la Dirección de aquellos actos de que tenga conocimiento y que contravengan las disposiciones de la Ley Estatal y del presente Reglamento; y
- IV. Coadyuvar con la Dirección en campañas de vacunación y esterilización de animales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN ANIMAL

CAPÍTULO I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 25. La persona propietaria y/o poseedora de algún animal doméstico deberá contar con la documentación necesaria que acredite que se encuentra vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad; asimismo, en caso de detonaciones de fuegos artificiales o tormentas eléctricas, resguardarlos evitando se encuentren en la intemperie.

ARTÍCULO 26. La persona propietaria y/o poseedora de un animal doméstico en casa habitación o en predio está obligado a resguardarlo de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de las obligaciones y prohibiciones genéricas del presente Reglamento, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Lugar amplio, techado y seguro;
- II. Comedero y bebedero;
- III. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- IV. Agua corriente y drenaje para la limpieza del lugar;
- V. Eliminación de desechos orgánicos (heces);
- VI. Fumigación del lugar donde habita el animal, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable.

ARTÍCULO 27. Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

- I. La limpieza del área utilizada por el animal se realizará mínimo una vez al día;
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje;
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura;
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos;
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberá realizar baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública; y
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por el médico veterinario.

ARTÍCULO 28. Las personas propietarias y/o poseedoras de cualquier animal deberán desarrollar medidas preventivas de salud para inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, la Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 29. El animal de asistencia, previo a su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 30. Los animales de asistencia para efectos de su identificación deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

ARTÍCULO 31. No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal, salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietaria, propietario, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

ARTÍCULO 32. Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, y las disposiciones genéricas del presente Reglamento, las personas propietarias y/o poseedoras de animales de asistencia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, con la que se acredite que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 33. Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género equinos (caballos, asnos y mulas), utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier animal de granja y otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

ARTÍCULO 34. La persona propietaria y/o poseedora de alguno de los animales comprendidos en el presente capítulo, no podrán llevar a cabo el pastoreo en áreas verdes, de equipamiento, vialidades o cualquier otra área de uso común propiedad del municipio, así como en cualquier tipo de propiedad privada.

ARTÍCULO 35. La persona propietaria y/o poseedora de alguno de los animales comprendidos en el presente capítulo, tendrá la obligación de darle un trato humanitario, debiendo contar con un espacio amplio para su alojamiento, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determiné;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

ARTÍCULO 36. Las personas propietarias y/o poseedoras de animales de monta, carga y tiro deberán tener un Certificado de Registro Municipal Animal expedido por la Dirección, para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 37. Las personas propietarias y/o poseedoras de animales de monta, carga y tiro además de las obligaciones y prohibiciones genéricas establecidas en el presente Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No deberán circular por las vialidades asfaltadas y vías principales de circulación de vehículos automotores o de tracción motriz;
- II. No deberán ser utilizados para la recolección de residuos sólidos urbanos, manejo especial ni ningún otro material;
- III. Tratándose de festejos con motivo de conmemoración de fechas cívicas, eventos culturales, educativos y/o artísticos con el único fin de exhibición por asociaciones civiles o lienzos charros en donde se involucren equinos, se permitirá la circulación de dichos animales previa autorización de la Dirección;
- IV. El animal deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos; deberán controlar la reproducción equina injustificada; y
- V. Cualquier disposición, lineamiento y/o acuerdo emitido por la Secretaría.

Las personas propietarias y/o poseedoras de animales de monta, carga y tiro que incumplan alguna de las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores serán acreedores de la multa respectiva y en caso de reincidir en alguna de ellas se procederá al retiro de vehículo de tracción animal por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 38. La circulación de los vehículos de tracción animal, así como las condiciones y requisitos con los que deberán contar dichos vehículos se sujetarán a lo establecido en la normatividad que en materia de tránsito y vialidad sea aplicable en las legislaciones estatal y municipal.

ARTÍCULO 39. Toda persona propietaria y/o poseedora de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación vigente, otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional debidamente expedida.

ARTÍCULO 40. Tratándose del desplome de un vehículo de tracción animal con el equino en vía pública, la inspección inmediata corresponderá a los elementos de tránsito y vialidad quienes darán parte de forma inmediata a la Dirección y estos a su vez a la asociación en materia equina en turno, en caso de existir convenio de concertación de acciones con el municipio.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 41. Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los animales catalogados como manifiestamente peligrosos, tanto los de la fauna silvestre en cautiverio, como los domésticos, en particular los de la especie canina, que, por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

ARTÍCULO 42. Tendrán la consideración de la especie canina como manifiestamente peligrosos los siguientes:

I. Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Doberman, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente la Secretaría, como la autoridad federal y/o estatal;

II. Aquellos cuyas características correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

a. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;

b. Marcado carácter y gran valor;

c. Pelo corto;

d. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.;

e. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda;

f. Cuello ancho, musculoso y corto;

g. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto;

y

h. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

III. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los incisos anteriores, serán considerados manifiestamente peligrosos aquellos animales de la especie canina con un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta peligrosidad tendrá que haber sido apreciada por las autoridades competente con base en criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia; y

IV. Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

ARTÍCULO 43. Las personas que sean propietarias, propietarios, poseedoras, poseedores, comerciantes y/o adiestradores de un animal catalogado como manifiestamente peligroso, deberán solicitar de forma obligatoria la autorización de la Dirección mediante el Certificado de Registro Municipal Animal, quien emitirá una serie de medidas de seguridad establecidas en los artículos 44 y 45 del presente Reglamento, que la persona propietaria deberá cumplir para la aprobación de su registro, previo cumplimiento del presente Reglamento, y de los requisitos dictaminados en la Ley Estatal.

ARTÍCULO 44. El área para la tenencia o posesión de animales catalogados como manifiestamente peligrosos, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;

II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior;

III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución; y

IV. Las demás que señale la Dirección a cada caso en concreto.

ARTÍCULO 45. Las personas propietarias y/o poseedoras de animales manifiestamente peligrosos, además de las obligaciones y prohibiciones genéricas establecidas en el presente Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Notificar a la Dirección, la sustracción o la pérdida del animal en un plazo que no deberá de exceder de veinticuatro horas desde que se tenga conocimiento de los hechos;

II. Traerlos en lugares y espacios públicos, con un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal;

III. Conducirlos y controlarlos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos animales por persona;

IV. Poner bajo custodia de la Dirección ante el Centro de Control Animal Municipal para la evaluación respectiva, a todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión ya sea en la vía pública o privada, para su observación por parte del médico veterinario; y

V. Cubrir los gastos ocasionados al Ayuntamiento en el periodo del cuidado, retención, vigilancia y diagnóstico de los animales, según el importe que se establezcan de la atención prestada y del daño que hubiere ocasionado.

ARTÍCULO 46. Los médicos veterinarios clínicos y los zootecnistas establecidos en el municipio tienen la obligación de notificar ante la Dirección, los casos que hayan atendido por lesiones producidas por agresiones entre perros, a más tardar 24 horas después de haberse suscitado la atención médica.

ARTÍCULO 47. Las personas propietarias o poseedoras de los animales catalogados como manifiestamente peligrosos tendrán la obligación de responder por las lesiones o daños causados en los términos de lo dispuesto por la legislación civil o penal aplicable.

ARTÍCULO 48. Queda prohibido la circulación libre de este tipo de animales y/o dejarlos fuera de la propiedad de su dueña o dueño o amarrados en la banqueta. En los casos que algún animal catalogado en el presente capítulo, se encuentren libremente y se registre un ataque o simplemente se tema por la integridad de la ciudadanía, se le notificará primeramente a la Dirección, quien impondrá la sanción conducente de forma inmediata y analizará adecuadamente la mejor estrategia para librar la contingencia, quedando estrictamente prohibido el privar de la vida al animal sin razón aparente.

ARTÍCULO 49. En los casos específicos de enjambres de abejas, se reubicarán los enjambres o verificará si se encuentran solamente de paso, por lo cual se acordonará el área para evitar algún accidente, en caso, que no sea posible realizar su reubicación o verificación, se procederá a la destrucción del enjambre al existir un peligro inminente a la ciudadanía, al arbitrio de la Dirección.

TÍTULO TERCERO DE LA DISPOSICIÓN DE ANIMALES

CAPÍTULO I DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 50. Los animales abandonados, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño aparente, serán capturados por el personal adscrito a la Dirección y puestos a disposición del Centro de Control Animal Municipal.

ARTÍCULO 51. Se consideran animales abandonados:

- I. Los que no tengan dueña o dueño conocido;
- II. Los que circulen, pernocten o vivan en la vía pública, sin ser reconocidos por persona alguna; y
- III. Los que no cuenten con placa de identificación, la cual deberá tener nombre, dirección y teléfono de la persona propietaria y, en su caso, nombre del animal.

ARTÍCULO 52. Cuando los animales capturados y trasladados al Centro de Control Animal Municipal porten placa de identificación que permita saber el nombre y domicilio del dueño, dueña, poseedora o poseedor, la Dirección emitirá notificación por escrito que cuenta con un plazo de tres días hábiles para solicitar la devolución del animal.

Vencido este plazo, sin que el propietario, propietaria, poseedora, poseedor o responsable del animal lo reclame, la Dirección nuevamente emitirá la notificación respectiva y le concederá un nuevo plazo de tres días hábiles para que lo reclame.

Transcurrido este nuevo plazo sin que lo haya reclamado, perderá cualquier derecho sobre el animal, y la autoridad dictaminara su adopción como preferencia o, en su caso, trasladado a un refugio particular.

ARTÍCULO 53. Para la devolución de un animal que se encuentre en el Centro de Control Animal Municipal adscrita a la Dirección, la persona propietaria deberá presentar identificación oficial y los documentos que acrediten su propiedad o posesión, en el caso de que cuente con ellos.

Ante la falta de documentos, la Dirección se cerciorará por cualquier medio fehaciente de la presunta propiedad o posesión sobre el animal.

ARTÍCULO 54. Previamente a la devolución del animal, en su caso, la persona propietaria y/o poseedora deberá cubrir los gastos y atención proporcionada durante su estancia en el Centro de Control Animal Municipal adscrito a la Dirección ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 55. En caso de que el animal presente signos de desnutrición, maltrato, violencia, agresividad, enfermedad grave, zoonótica o transmisible, la Dirección negará la devolución del animal, debiendo levantar acta circunstanciada de los actos, hechos que justifiquen su resolución y, en su caso, efectuar procedimiento administrativo en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56. Para el caso de que el número de animales abandonados en el Municipio que se encuentren en la vía pública, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior como medida prioritaria la esterilización colocando un arete a cada animal como medio de identificación, y en casos extremos sacrificio humanitario.

ARTÍCULO 57. Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, propietaria, poseedora, poseedor, encargada o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal, e iniciar el procedimiento administrativo en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES PARA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 58. Para los efectos del presente Reglamento, la entrega en adopción de animales implica la entrega en propiedad del animal a una persona, que, a partir de ese momento, se hará responsable del cuidado y mantenimiento del mismo, debiendo cumplir con las disposiciones previstas en el presente Reglamento, que se derivan de la tenencia de animales domésticos.

La Dirección deberá entregar la adopción de los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado y atención.

Para la entrega en adopción de un animal, éste deberá estar vacunado y esterilizado, por el Centro de Control Animal Municipal, contemplado esta actividad en el presupuesto de egresos del municipio, o bien por una clínica veterinaria cuyo convenio haya sido celebrado previamente.

ARTÍCULO 59. Las personas interesadas en obtener la adopción de un que se encuentre en el Centro de Control Animal Municipal deberán presentar ante la Dirección lo siguiente:

- I. Identificación oficial en original y copia;
- II. Escrito libre que exponga los motivos del porque desea el animal en adopción;
- III. Comprobante de domicilio en original y copia; y
- IV. Dos referencias que contengan los generales de las personas firmantes.

ARTÍCULO 60. El escrito deberá contener lo siguiente por lo menos:

- I. Datos de identificación de quien solicita un animal doméstico en custodia;
- II. Domicilio ubicado en el municipio;
- III. Domicilio donde se localizará el animal doméstico;
- IV. Raza, especie y edad del animal solicitado;
- V. Si posee más animales domésticos de su propiedad o bajo su responsabilidad; y
- VI. Firma de la persona solicitante.

ARTÍCULO 61. Al otorgamiento de un animal en adopción, a la persona propietaria o responsable se le deberá entregar Certificado de Registro Municipal Animal de forma gratuita.

ARTÍCULO 62. La Dirección hará visitas de supervisión y seguimiento a los animales adoptados una vez cada dos meses o el tiempo que se determine necesario, cuando existan causas justificadas que hagan suponer el maltrato o agresión al animal entregado en adopción, la persona propietaria o poseedora deberá entregar el animal a la Dirección para su resguardo y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63. En caso de comprobar el maltrato o agresión al animal en adopción al término del procedimiento administrativo, independientemente de las sanciones que se dictaminen, la Dirección revocará la adopción que se haya otorgado, y pondrá el animal nuevamente a disposición para ser adoptado.

CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 64. El sacrificio de un animal en cautiverio no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado librado por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, todo lo anterior, sujetándose a los métodos establecidos en el presente Reglamento, Ley Estatal y en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

ARTÍCULO 65. La Dirección podrá autorizar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas e inscritas en el padrón municipal y hasta dos personas físicas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas municipales destinadas para dicho fin en los centros de control animal municipal.

ARTÍCULO 66. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

ARTÍCULO 67. Además de lo dictaminado en los artículos anteriores, procederá el sacrificio de los animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando sean agresivos, feroces o peligrosos, y no haya forma de transformar o eliminar estas características; y
- II. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 68. En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Sacrificar cachorros caninos o felinos.
- III. Reventar los ojos de los animales;
- IV. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- V. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- VI. El sadismo, el bestialismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VII. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

ARTÍCULO 69. El sacrificio de los animales se llevará a cabo previa tranquilización con preanestésicos, seguida de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier tipo de dolor y sufrimiento.

ARTÍCULO 70. Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

ARTÍCULO 71. El procedimiento de sacrificio humanitario en los centros de control municipal deberá ser practicado de preferencia por Médico Veterinario Zootecnista que acredite mediante título y cédula correspondiente, debidamente emitida por la autoridad competente, a la falta de este, el personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, ambos en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 72. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estriquina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismo, estrangulamiento u otros medios similares, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 73. Toda persona podrá efectuar denuncia ante el Ayuntamiento a través de la Dirección de todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante la autoridad correspondiente, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constituidos de algún delito.

ARTÍCULO 74. La denuncia deberá realizarse mediante escrito, así como también vía telefónica, debiendo contener por lo menos lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de la persona denunciante; acompañándose copia de una identificación oficial;

II. Domicilio donde se encuentra el hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, incluyendo calle, número, colonia, así como alguna otra referencia para identificar el sitio, y en caso de ser posible, el nombre de la persona presunta infractora;

III. La descripción de los hechos, actos u omisiones que se están presentando en perjuicio de cualquier especie animal;

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante;

V. Todo aquello que pueda ser incluido con el objeto de la investigación; y

VI. La denuncia podrá formularse por la vía telefónica, en cuyo supuesto la persona servidora pública que la reciba levantará acta circunstanciada y la persona denunciante podrá omitir su nombre, pero deberá cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, sin perjuicio de que se investiguen de oficio los hechos constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 75. Se desecharán las denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará a la persona denunciante. Si la persona denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 76. La Secretaría, a través de la Dirección, una vez recibida la denuncia acusará su recepción, asignará un número de expediente y la registrará. Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10 días naturales siguientes a su presentación notificará a la persona denunciante el trámite y seguimiento que se le ha dado a la misma, en el domicilio que se ha establecido para las notificaciones respectivas de las actuaciones del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 77. La autoridad competente realizará por conducto del personal autorizado visitas de inspección con el objeto de verificar el debido cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 78. Para practicar visitas de inspección, la persona inspectora y/o auxiliar administrativo signado responsable de la Dirección deberá estar provisto de orden de comisión escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Al iniciar la visita, la persona inspectora deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita de inspección, de la que deberá dejar copia al propietario, propietaria, poseedora, poseedor o con quien se entienda la visita.

Las personas propietarias, poseedoras o con quien se entienda la visita estarán obligadas a permitir el acceso y dar facilidades e informes a la persona inspectora y/o auxiliar administrativo signado para desarrollar la visita de inspección.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos. Estos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o, en su caso, por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez del acta circunstanciada, debiendo en su caso, la persona inspectora y/o auxiliar administrativo haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 79. En las actas se hará constar:

- I.** Nombre, denominación o razón social con quien se entendió la visita de inspección;
- II.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.** Los datos generales del domicilio donde se desarrolla la visita de inspección;
- IV.** Nombre de la autoridad que expide la orden de visita de inspección;
- V.** Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VI.** Hechos circunstanciados referentes a la actuación;
- VII.** Manifestación de la persona visitada, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa; y
- VIII.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de inspección incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar la persona visitada o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo la persona inspectora y/o auxiliar administrativo asentar la razón relativa, en su caso.

La persona con quien se entienda la visita, podrá formular observaciones al final de la misma, las cuales deberán quedar asentadas en el acta; asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado

ARTÍCULO 80. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas cualquier tiempo, para lo cual la Dirección habilitará mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 81. Recibida el acta circunstanciada de la visita de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá a la persona interesada mediante notificación personal o por correo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivando el requerimiento y para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. La persona infractora o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 82. Una vez oído a la persona presunta infractora, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la persona interesada o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Sin importar que la persona interesada haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

ARTÍCULO 83. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el termino para presentarlos, la Dirección procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará a la persona interesada personalmente o por correo.

ARTÍCULO 84. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado a la persona infractora para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado a la persona infractora para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, estas deberán comunicar por escrito o en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 85. Durante el procedimiento y antes de que se dicte la Resolución Administrativa, la persona inspeccionada y/o todo aquel que se haya apersonado dentro del procedimiento acreditando su interés jurídico, podrán allanarse a los hechos asentados en el acta de inspección que origine el procedimiento, pudiendo expresar su voluntad de dar por concluido el periodo probatorio en virtud de no contar con elementos de prueba que desvirtúen los hechos a los cuales se allana, y en igual sentido con relación al periodo de alegatos, haciendo solicitud expresa en su comparecencia de ser su voluntad que se emita la Resolución Administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 86. En el supuesto que refiere el artículo anterior, al momento de emitir la resolución correspondiente se le impondrá a la persona infractora la sanción económica a la que se haya hecho acreedora, así como la cuantificación material de la reparación del daño ambiental y/o las medidas correctivas de urgente aplicación y/o de remediación que se deba adoptar para el resarcimiento de los daños ocasionados y los plazos para su cumplimiento, con los apercibimientos que en derecho proceda.

ARTÍCULO 87. Cuando la autoridad encuentre riesgo inminente para la ciudadanía y animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Dirección en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. Aseguramiento precautorio y custodia de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y serán resguardados en los lugares que la Dirección, así señale para su resguardo y custodia;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales, donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento;

IV. En caso de riesgo inminente para la ciudadanía y animales se podrá determinar las sanciones establecidas en el presente instrumento; y

V. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

ARTÍCULO 88. Cuando la Dirección ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará a la persona interesada las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades encontradas y que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad decretada.

ARTÍCULO 89. Los procedimientos de denuncia que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia legal de la Dirección para conocer de la denuncia planteada;

II. Al resolver el procedimiento administrativo correspondiente;

III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad;

IV. Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes en su caso;

V. Por la imposibilidad material de llevar a cabo la visita de inspección; y

VI. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO III DE LOS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 90. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91. Se consideran personas infractoras al presente Reglamento a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencialmente, colabore de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar o las personas involucradas.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización y reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre la persona sancionada.

ARTÍCULO 92. Es responsable de las faltas previstas en el presente Reglamento cualquier persona, institución o asociación de carácter privado, público, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones o induzca, directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o tutores de menores de edad o personas con discapacidad serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 93. Las infracciones a este Reglamento podrán ser sancionadas con:

I. Amonestación: Se considera la conminación que las personas inspectoras de la Dirección, hacen a cualquier persona, ya sea poseedor, poseedora, propietaria, propietario o responsable de un animal, con el fin de que cumplan con la Ley Estatal y el presente Reglamento;

II. Multa: Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley Estatal y este Reglamento, que la persona infractora cubrirá en la Tesorería Municipal; y

III. Arresto: Entendido como la privación legal de la libertad por un periodo de hasta por treinta y seis horas. En el caso de que no se pague la multa, será conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 94. Para aplicar las sanciones de amonestación, multa y arresto, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;

II. El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena;

III. El daño causado a los animales, ya sea en su salud o integridad física; y

IV. Los antecedentes de la persona infractora en los últimos seis meses, respecto de la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 95. Todo arresto deberá estar sustentado debidamente en las disposiciones de la Ley Estatal y este Reglamento y las infracciones solo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

ARTÍCULO 96. Se considera reincidente para efectos del presente Reglamento a quienes cometan faltas al presente ordenamiento de manera consecutiva.

ARTÍCULO 97. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente Reglamento, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda arresto administrativo, al máximo de treinta y seis horas

ARTÍCULO 98. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de cinco a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA vigente por violación a lo dispuesto en las siguientes fracciones del artículo 10, fracción I. A quien los abandone en la vía pública, II. Incite a los animales a la agresión, ya sea entre animales o hacia seres humanos, III. Privarlos de alimento, agua, luz, espacio, abrigo en la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado que pueda causar daños a la salud animal VII. Mantenerlos atados de manera que le cause sufrimiento y le impida movilidad, X. Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante la autoridad competente, cuando el caso lo requiera; XI. Entorpecer las actividades de la autoridad; XIV. Mantenerlos dentro de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos;

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la UMA vigente por violación a lo dispuesto en las siguientes fracciones del artículo 11 del presente Reglamento fracción VI. A quien los comercialicé en la vía pública, sin el permiso por escrito de la autoridad competente y/o se encuentren en las condiciones que violen sus derechos; VIII. Permitir la defecación en la vía pública y omitir la recolección de las heces fecales del animal que este bajo su propiedad IX. Situarlos a la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado, respecto a las circunstancias climatológicas y/o condiciones que los dañen; y XIX. Atarlos a cualquier vehículo en movimiento, incluyendo bicicletas o patinetas, que ocasionen un daño a la salud animal; y

III. Arresto incommutable hasta por treinta y seis horas y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la UMA vigente por violación a lo dispuesto en las siguientes fracciones del artículo 11, fracción XIII. Realizar en cualquier lugar, todo acto u omisión que pueda ocasionar maltrato, dolor, sufrimiento que afecte su bienestar, lesione o ponga en peligro su salud o

integridad física; XVII. Actos de crueldad o maltrato animal; y XVIII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

ARTÍCULO 99. Toda aquella infracción que no se encuentre establecida en el artículo anterior tendrá una multa de cinco a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA vigente.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 100. Contra los actos de autoridad efectuados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Capítulo II de los Recursos Administrativos del Título Séptimo de las Sanciones y Recursos Administrativos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en la Presidencia Municipal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS.- MTRO. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. CARLOS BALLESTEROS GÁLVEZ.- Rúbrica.
